

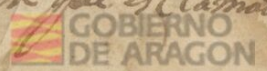
Comienzan los capitulos de los señores Procuradores de la
 Villa de Sarriena y el Rey D. Pedro hechos en Valencia
 y durados por el Principe D. Juan
 en la forma siguiente.

Pa. 3
 A
 1

In xphi. nomine. Daleat vniuersis quod nos Infans Iuanes
 Serenissimi Domini Regis Primogenitus, eiusq. Regnoru et Terraru
 Generalis Gubernator Dux et Comes Ceruaru. Attendentes int.
 dictu Domnu Regem Patrem nostru Carissimu ex vna parte, et
 señores seu Procuradores vniuersitatu ville de Sarriena et eius aldear
 rum ex parte altera in tractatu facto et ad effectus deducto, in et super
 redemptione et reintegracione Coronu dicti Domini Regis fienda de villa
 de Sarriena et eius aldeis predictis que Nobilis Petrus de Luna quondam
 dum vivebat tenebat et cum eius heres tenet, venditas seu impignoras
 pro viginti quatuor mille libras Barcin. fuisse compra et im.
 quedam capitula tenoris qui sequunt in se continencia. Los Capitulos
 infrascriptos suplican ala Real Magestad los hombres de las vniuersidades
 de la villa e aldeas de Sarriena per abiguados y con efecto cumplidos
 por el señor Rey en el tratado infrascripto e porque mira y al señor D.
 e quiere que los hombres de las ditas villa e aldeas paguen e disten ala
 noble Señora D. Elsa de Xerica mujer del noble señor D. Pedro
 Luna a qui Dios perdone e al noble D. Antonio fello suu a quien
 xxi mil libras Jaque. e xxi mil lib. Barcin. Las quales el dho D.
 Pedro hauiá sobre las ditas villa e aldeas por ciertos rasones e ratos
 auidos entre el señor Rey e el dho D. Pedro, e a questo aia adonado el dho
 señor Rey queriendo e afectando reducir las ditas villa e aldeas de Sarriena
 a su señoria e corona, e porque a questo los hombres sobre ditos son los
 sus sucesores habran a so tener gran carga e disminucion de sus facultades
 e considerada la quantia que es muy gran ala qual tratado combiene que
 los ditos hombres den obra industriada con efecto, por esto en conserua
 cion e emienda de lo sobre dito, e por tal que los ditos hombres las ditas cargas
 puedan su portar suplican humilment que el dho señor Rey quiera las
 cosas infrascriptas otorgar e firmar.

ap. 1.

Primera ment Considerado que los Catie
 los e Lugares de Grañen Robres e Arguero, e de Pompier que es llamado



de Granyen con hombres e mulleres e con todos sus terminos y rentas y derechos
e pertinencias, e con jurisdiccion civil e criminal alta e baxa los quales
fueron del noble Don Pedro Cornuell, son e pertenecen agora segun leyes dadas
a entender a los ditos hombres, a la señora Infanta D.^a Juana filla
que lo dito señor Rey con voluntad e expreso consentimiento de la dita
Infanta D.^a Juana filla suya sobre sus manos e señorio los ditos Cas-
allos e Lugares en toda disminucion haciendo comienda de aquellos
que su merced fara a la dita señora Infanta por manera que ella
ende sea contenta por tal que el dito señor Rey pueda hacer aliena-
cion e contentamiento de los ditos Lugares segun que de uno se deman-
dara. Responde el señor Rey que el obrara de la dita Infanta los ditos
Lugares e de aquellos que a ella pertenecian de la comunidad de la villa e aldeas de
Garinena por precio de diez mil libras de plata con las quales redimira de la
noble D.^a Alfa e del heredero de D.ⁿ Pedro de Luna toda la Jurisdiccion suya
de Cabalgada, Cera, et Maravetín e todas las Regalías e superioridades de Garinena
e de sus aldeas, e le placera e dara obra que la dita noble D.^a Alfa e el he-
redero de suyo dito hagan vendicion por precio de xxiiij. mil lib. de plata
de la villa e aldeas de Garinena e de sus aldeas, de todas rentas
y pertinencias de aquellas, exceptada tan solamente e retenida al s.^r Rey
las cosas de suyo ditas que ell redimira de la dita noble e del heredero de ambos
dito retenido al s.^r Rey en los ditos Lugares semblans superioridades e rega-
lías e regalías de suyo nombradas e retenidas por el dito s.^r Rey en las ditas villa
e aldeas, asin embargo que la dita comunidad haga carta de gracia al s.^r Rey
que toda vezada que ell o sus sucesores pagaran a la dita comunidad
mil lib. de plata aquella comunidad sea tenida de vender al dito s.^r Rey
Lugares de Robres de Granyen et de Aquero, e comara la villa e las aldeas
de Garinena con todos los derechos que vendidos estan e con todos los enastamientos
que de aquellos sean fechos, asin que en aquel caso que los vendiciones sean hechas
e que des ditas largamente substancia no mudada, e que en aquel caso de redimicion
quiera el s.^r Rey e consiente, que los ditos Lugares de Robres, de Granyen
e de Aquero, sean e fingen aldeas de la dita villa de Garinena, las rentas
y los otros derechos de los ditos Lugares a lo dito s.^r Rey e a los suyos saldos
y enastamientos, asin que la dita villa aya en los ditos Lugares que por aldeas se
quiere aquellos derechos que ha e ha acostumbrados de aver en sus aldeas
que es una e todos tiempos ha hauido. Elplac al s.^r Rey.

Art. 3. Que los de Sarinena puedan elegir tres personas en Justicia e que
presente cada un año al Sr Rey e el Dito Señor Rey pondra a aquel
que guerra e esto dur ay tanto como el empenho a mi entera durara, Casi mis-
mo si place.

Art. 4. Que sean libres de maravedin durant el tiempo del empenho
mientras sobre dito

Art. 5. Que cobrados los ditos Castiellos e Lugares segun dito y
oro feita trasportacion de aquellos en alguna persona que el Dito Sr Rey
con voluntad e expreso consentimiento del Emperador e del Sr Infante D. Juan
primogenito suyo haga vendicion de los ditos Castiellos e Lugares de R. obres
Graden Ahuero e Rompien con hombres e mulleres. Terminos, dritos
vendas e pertinencias universales e con jurisdiccion civil e Criminal alta e baja
mero e mixto imperio a los hombres de las ditas villa e aldeas, asi que
los ditos Castiellos e Lugares sean e fincan aldeas de la dita villa de Sarin-
ena, e la dita villa aya aquellos dritos e superioridades en los ditos Cas-
tiellos e Lugares que las Ciudades de Caragoca Calatayud e Darocha han en
aquellos Lugares que son aldeas suyas, segun que despus si me nuster
sera se especificara mas largament en la contencion del Contrato. Res-
ponde el Sr Rey que la es prouido por la respuesta feita al primer
Capitol. Plave el empero que el Señor Duque firme con los encartamientos que
sauran a fuer por la dita razon.

Art. 6. que el Sr Rey prometa se obligue en
la forma sobredita a las ditas villa e aldeas fuer tener e possidir los ditos
Castiellos e Lugares todos tiempos pacificament por suos e como suos
e que haga la dita vendicion de aquellos por diez mil lib. de Saca
e que los venda francos de todos quicis de toda carga, de breudos, Censal
deudos, e obligaciones de Señor de vasallos, e de hombres francos en aque-
llos. Responde el Sr Rey que el los fara tener e auer los ditos Lugares que
los vendra de los quales se hace mençion en el primo Capitol en fara larga
cuiçion e los vendra e los fara francos e quicis de todos deudos de señores, e li-
place que si otros bienes seran cobrados de señores en los quales se pueda fazer
exceucion, que de aquellos sean pagados todos aquellos deudos aque-
los hombres de los ditos Lugares se cobrara ser obligados por señores tambien
asir como a principals como a fiançay.

Art. 7. que si pleito o mala voz yora

R. 6.

Empuesta en los d[ic]hos Castiello e Lugars, o alguno de aquellos, asi sobre la propiedad e señorio como censals deudos e qualquier obligacion de señio o de vasallos que dicho señor Rey, o su procurador sea tenido de, oponerse a los d[ic]tos pleitos, e de empatar de aquellos e llevarlos a propia mesura, entro a sentencia, dela qual no pueda ser apelado, ni de nulidad opuesto, e que sea tenido de defender los d[ic]tos hombres, asi en la posesion de los d[ic]tos Lugars como de los d[ic]tos pleitos. Responde el s[er] Rey que le place, que todo esto sea contenido en la cuicion largamente e todas otras finidades que hacerse puede no mudada la substancia. *ff. m*

Art. 8.

ff. m que si contecia los d[ic]tos hombres ser venidos en el d[ic]to pleito, o pleitos, o perder por aquella razon los d[ic]tos Lugars o alguno de aquellos en todo o en partida o ser disminuidos en alguna cosa de las rentas de aquellos, que el d[ic]to señor Rey sea tenido de commendar aquello e dar tan buenos Lugars e tan buenas rentas e en tan suficien Lugar como danos e missions, fines otro pleito o larga contencion. Responde el s[er] Rey que le place que asi sea contenido en la cuicion. *ff. m*

R. 7.

Art. 9.

por cumplir e observar todas las cosas sobreditas e otras, las quales en el tratado dela dita vendicion muito mas largamente se habran meter e especificar el qual conuerto se pueda ordenar a Consello de sabios en la Ciudad de Caragoça tratando e audiendo a profecto de los d[ic]tos hombres substancia no mudada; que el d[ic]to señor Rey les de fianza de saluedad, e de sequidad segun fuere de Aragon; e no res menos les haga obligacion en special por tener lo sobre d[ic]to de los Lugars etc. Responde el s[er] Rey que

R. 8.

le place que el Justicia de Aragon qui agora deve ser en la Cort, o otra quier vendra, entrecuenga en el d[ic]to de las Cartas e deve los cumplir la general obligacion. *ff. m*

Art. 10.

ff. m que las dita villa e aldeas de Sarriena aian e veivan en cada un año de los d[ic]tos Castiello e Lugars de Ribres, Granen e Ahuero, e pompien e ensus terminos todas e qualesquier peites, Calornias e deuenimientos, e meter e sacar oficiales, e facer aquellas cosas que señior pueda facer en su Lugar segun que mas largamente se especificara en el tratado facadero. Plae al s[er] Rey e todo esto porara en la Carta dela vendicion con todos otros derechos exceptados aquellos cosa que el s[er] Rey

R. 9.

Art. 11.

R. 10

de suyo la reteneridos, Asi empero que el d[ic]to s[er] Rey aia en los d[ic]tos Castiello e Lugars, el e sus herederos aquella subireana señoria e regalias e prerrogativa que ha en las otras aldeas de Sarriena. Plae al s[er] Rey

Quod ad hoc que cum his coram de sup. expresadas.

Art. 12. ^{ff. m} por tal que los ditos hombres de Jarimena e de sus aldeas puedan sacar las dichas quantias dela dita quitacion librement tirando todavia dudo de los Crehedores amanzera de Cental ode vislaris, o alogro o a otra barata como mejor pudran, que pagada la dita quitacion, o restat agora por la ora el dho. Rey en compensacion de las cosas sobreditas de e faga cesion e donacion a los ditos hombres por a todos tiempos a ellos e a los suyos de todas e quantas quiere venday edreitos que el dho. señor Rey haia peusniarios in en otra manera en las dichas villa e aldeas asi como lo dio a don Pedro de Luna. lo es prouidido en el primo capitol.

Art. 13. ^{ff. m} que por raxon que el tiempo que las dichas villa e aldeas es eren del Reialengo pagauer en cada un año doce mil sueldos de plata los quales el dho. Rey assignaua a los vicos hombres de Aragon por Caballeria e honor e despues que las dichas villa e aldeas pasaron en los ditos señores D. Pedro de Luna, qu' fue, e agora en los ditos Nobles señores D.ña Alfa e D.ñ. Anthon, los dho. hombres aian pagado en cada un año los ditos xij mil sueldos a los ditos nobles señores suios e no a los ditos vicos hombres haues assignacions de Cauallerias antes yes seido largo pleito entre todos los señores ditos, ante el Justicia de Aragon por esto, que sea merced del s.º Rey, que las dichas que si dices Cauallerias se tiron, e asi de los ditos xij mil sueldos como de las otras Caballerias, como el s.º Rey non cobre el Lugar, antes aquell tera de la vniuersitat de las dichas villa e aldeas por que non cale tener sino la manera del primo capitol.

Responde el s.º Rey non quale tiras las Caballerias, como el s.º Rey non cobre el Lugar, antes aquell tera de la vniuersitat de las dichas villa e aldeas por que non cale tener sino la manera del primo capitol.

ff. m por tal que la dita donacion seynelada ment de los ditos xij mil sueldos ~~seyneladament~~ anuals aia firmada e valor, e por tirar questions e pleitos que porian contecer entre la dichas villa e aldeas de una part, e los vicos hombres de Aragon auientes las dichas assignacions de Caballerias de la otra, que sea merced del s.º Rey de quererse obligar de auer confirmacion de los vicos hombres de Aragon en las Cortes primerament celebraderas, por tal que las dichas Caballerias perpetuament sean tiradas, e los ditos hombres fincar francos libro e exemptos de aquellos.

Responde el s.º Rey que el non tractaria que los ditos vicos hombres firmasen, me tale, como de costumbre del Reimo el s.º Rey dado, o vendido algun Lugar en las Caballerias, e asi lo pueda veer en el compramiento que fue feito a D.ñ. Pedro de Luna.

Art. 14. *Item* Si por ventura los dichos nobles o ricos hombres no querrian consentir a la sobre dita donacion e transportacion facienda de los dichos xij. mil sueldos que sea merced delo dicho Sr. Rey de querverse obligar do los dichos ricos hombres se esfuerzaren a obtener los dichos xij. mil sueldos por caballeria, de cambiarlos en otro lugar e fer ende assignacion a los dichos ricos hombres en mania que los dichos hombres de su manera o de sus aldeas ende fingen exemptos e indemniz. Responde el Sr. Rey *et* in proximo capitulo.

2^a. 14. *Item* que el dicho señor ^{Rey} en qualquier de los casos sobreditos haga donacion o otra alienacion de los dichos xij. mil sueldos e la haga fazer a los dichos nobles señores D. Lha e D. Anton de voluntad suya, en otra o en otras personas primeramente de grado en grado a iij. o, iiij. personas, asique finalmente viengan los dichos xij. mil sueldos en los dichos hombres, tirado empero toda mania feta precedent, asique todo el derecho que el dicho señor hauea, o los otros aqui comedia en los dichos xij. mil sueldos que todo integramente vienga en los dichos hombres por fazer de aquellos a todas sus propias voluntades.

14. 15. Responde el señor Rey que ia es respueto por el primo capitulo.

Art. 16. *Item* que si pliere alguna vez yera compuesto por qualquiere persona en los dichos xij. mil sueldos, o en las otras vendas de la dicha villa e aldeas que el dicho Sr. Rey, o su procurador sean tenidos de oponerle al dicho pleyto e lebar aquel e defender los dichos hombres, e fazer cumplir las dichas cosas que son dichas de parte de suyo en la compra de los castillos e lugares de Dobres, Franzen, Pompier, e Alhuero. *Item* *et* supra.

Art. 17. Los dichos hombres may de vezes puedan cobrar las dichas quantias del dicho rescat que sea merced del Sr. Rey de querver consentir e avergar que ellos abarata e obligar por aquellas los dichos xij. mil sueldos de peita ordinaria e las otras vendas que las dichas villa e aldeas fuere, o fuer de uenire al señor Rey, a fazer assignacion sobre aquellas. Plaze al Sr. Rey. *Item* *et* supra.

2^a. 17. *Item* considerado que la dita quitacion torna en gran proveito al dicho Sr. Rey que sea su merced de querver, e consentir que los hombres de las dichas villa e aldeas puedan obligar e fazer obligar, a los dichos visdarios e censales logros e varatas, a los hombres de los dichos lugares de Dobres, Franzen e Alhuero, e Pompier e mullers en aquellos quitas, e las vendas e desueminamientos de aquellos segun que a ellos conviene de obligar, e prorata en aquella misma forma que fuera a los hombres de las dichas villa e aldeas de sarayena. Plaze al Sr. Rey.

Art. 18. Quela dita universidad aia sobre los dichos lugares depues que vendidos le seran segun que dicho es, todas vendas e dros

que dros señores han en sus Lugars en aragon, salbado el s. Rey las cosas de sus por el retenidas.

Art. 19.

que el dho. s. Rey p. pagados las ditas quantias por la dita quitacion. Dese asu señores e la corona la dita villa e aldeas de Saragena de aquellas que agora las tienen, e aquellas obrados que sea su merced de otorgarlos privilegios confirmados por Jura e Sagrament, por el e por el s. Rey que es guardado, que los dros hombres han a su tenes la carga de su quitacion, que agora ni en algun tiempo las ditas villa e aldeas ellos ni sus sucesores juos no apartar de su señoria vide La Corona real, ni ende fagan transportacion en todo ni en partida en otro o en otros personas, antes qualquiera que sera Rey de aragon sea señor de las ditas villa e aldeas. Plase al s. Rey.

Art. 19.

que el dho. s. Rey p. pagados las ditas quantias por la dita quitacion. Dese asu señores e la corona la dita villa e aldeas de Saragena de aquellas que agora las tienen, e aquellas obrados que sea su merced de otorgarlos privilegios confirmados por Jura e Sagrament, por el e por el s. Rey que es guardado, que los dros hombres han a su tenes la carga de su quitacion, que agora ni en algun tiempo las ditas villa e aldeas ellos ni sus sucesores juos no apartar de su señoria vide La Corona real, ni ende fagan transportacion en todo ni en partida en otro o en otros personas, antes qualquiera que sera Rey de aragon sea señor de las ditas villa e aldeas. Plase al s. Rey.

Resp. 19.

Art. 20.

que en caso de el señor Rey, o sucesores juos pagados las ditas xix. mil lib. pagd etornadas a los dros hombres, cobrase las rentas de las ditas villa e aldeas e Lugars segun dho. es, que aquellos no constant los dros hombres e Lugars de Robres e de Eranyen Ahuero e Compien seian e fingen aldeas de la dita vila de Saragena, e la dita vila aia aquellos freitos e superioridades que ha en los otras aldeas juos e que las Ciudades de Caragoca Calataud et Darochon ha en aquellos Lugars que son aldeas juas. Idem ut supra.

Art. 20.

Art. 21.

el dho. señor Rey pagando las ditas xix. mil lib. cobrase las rentas de la dita vila e aldeas e de los dros Lugars, que no constant aquellos a los hombres de los dros Lugars seian tenidos e obligados de pagar, e contribuir con los hombres de la dita vila e aldea, pro rata de aquellos que ser seran obligados por rason de las quantias de la dita quitacion, asi que cada uno segun sus facultads pague por sueldo e por Jura. Plase al s. Rey segun la respuesta feita al xvj. capitl.

Resp. 21.



Art. 17. *Item* sea merced del dho señor Rey que semblante privilegio que
se por sea merced a las dhas villa e aldeas de no partirlas de su señorio
aquellas mismo contengan el dho privilegio. Los ditos Lugares de
Dobres, Eranyen, Ahuero e Pompier no puedan ser apartados del cuer-
po de la villa ni de las aldeas de la dita villa ni de la Corona ni de
el señorio Real, antes qualquiera que sea Rey de Aragon sea señor
de las dhas villa e aldeas e Lugares, aquell dho privilegio sea jurado por
el señor Rey o la s. Regna e el J. Duque, e semblante ment que sea mer-
ced suya, e que el dho privilegio sea confirmado en la primera Cortes cele-
brada en el Reyno de Aragon, e que se contenga en aquel, que de
el dho s. Rey o qualquier de sus sucesores quisiese dar o obligar,
o en otros personas transportar e apartar
de su señorio las dhas villa e aldeas con los ditos Lugares de Eranyen,
Dobres, Ahuero e Pompier todos o en partida, que aquello no pueda
hacer ni separarlos de su Corona, e que aquesto juren los dhas
Cortes como plega seran. Plaze al s. Rey. *Item* como las dhas villa e

Art. 23. aldeas han ha hacer grandes obligaciones por raxon de sacar las dhas
quantias de la dita quitacion, que sea merced de lo dho s. Rey, que les
quiera dar Cortes de alarga de aquello que deben por tiempo de x. años
ningos conuincidos e singulares. Responde el s. Rey que no sería salueso
de sacras agora alongamiento, mas quant ayan lo sacado mandado
Laora los otorgara alongamiento.

Art. 24. *Item* por las raxones sobreditas suplican
al dho s. Rey que los quiere enfranguir, libros francos e exemptos fa-
cer de no yr en servida, huest, ni Caualeada, ni redempcio de aquella s. don-
de la persona del dho s. Rey, o de su prougenito personalmente no andaua
a entrar en campo contra enemigos. Responde el s. Rey que no ha acos-
tumbado de hacer semblantes privilegios a ninguno.

Art. 25. *Item* que sea merced del
s. Rey, que en la dita villa sea puesto sobreditero por toda la junta
de Saranyena, et de Ittingen, como antigament se solia hacer, no cons-
tant que desde que la dita villa e aldeas pasaron en el noble D. Pedro de Luna
non di ha hauido e que en la dita junta se comprendan e seian tenidos
los ditos Lugares de Eranyen, Dobres, Ahuero e Pompier. Responde
el s. Rey que le plaze que se haga en la manera que solia ser, e que

Art. 26. Sean los ditos Lugars. ^{Item} que los Sobreintendos ni los otros oficiales Reales ni puedan hacer execuciones ni Compulsas ni otros exorbitamientos en las ditas villa e aldeas ni en los ditos Lugars de Franzen, Ahuero, Robres e Lompier sino donds no ere en defalcamento de la dita villa. Plaze al Sr. Rey que el dito Sobreintendente use en la forma que solia usar, e desto se deuen tener por contentos.

Art. 27. ^{Item} Suplican que durant el tiempo que el dho. señor Rey, o sus sucesores cesaran de pagar o tornar a las ditas villa e aldeas, los ditos XIX. mil Libras Sag. de la dita quitacion por las quales ensemble con el residuo les comuere de sostener grandes cargas de deudos, e en otra manera que no les pueda ser feita demanda alguna por el dho. Sr. Rey ni sus sucesores sino tan solo ament sean tenidos pagar las cosas acostumbradas. Plaze al Sr. Rey, que durant el tiempo que el Sr. Rey tardara a pagar las ditas XIX. mil Lib. los hombres de las ditas villa e aldeas sean francos de todas demandas e exacciones, si pero por el General de Aragon, o los Brays de las Comuunidats del dito Reyno no le danen.

Art. 28. ^{Item} que sea merced suya de quererles otorgar que ellos puedan elegir Justicia e otros oficiales que haian poder de conocer los pleitos, a que feita eleccion de aquellos sean confirmados por el dho. Sr. Rey, si sera en el Reyno, e en ausencia suya por el Gobernador, a que en otra manera los ditos oficiales no puedan ser puestos. Plaze a el Sr. Rey que se haga en la manera acostumbrada, e durant el empayoramiento que se haga en la forma contenida en la respuesta del primo Capitulo.

Art. 29. ^{Item} como la dita villa de Saranyena sea por los antecesores del Sr. Rey privilegiada, de Lerda, Peage, Pes, Mesurage e pasage e no las aldeas de la dita villa, esemblyantment los ditos Lugars de Robres, Franzen, Ahuero e Lompier, sean francos e Libros de las ditas cosas por que son de varonia e tornados a la dita Corona del dho. Sr. Rey no seran francos del dito peage, pes, mesurage, camorage, pasage, que por tal que los ditos aldeas de Saranyena e los ditos Lugars nuebamente se allegren de la gracia e merced del dho. Sr. Rey, que la Comenuia suya denye otorgar a los Sobreditos ^{gracia} ~~este~~ privilegio de los dichos peage, Lerda e pasage camorage.

1029 - *Placet al f. Rey durant el Compeyoramiento e no mas adelant.*
Art. 30

Como los ditos hombres dela dita villa e aldeas por natural afectio de
seyan tornar ala su Corona e sobirana señoria, e les combenga de
sostenir grandes Cargos e intereses e de minucion de sus bienes e faul-
tades, que sea merced del dito f. Rey que en caso de las promissas del
reyno de aragon veniten en el dito f. Rey, por gracia o consentimi-
ento del f. proprio, o de los prelados del reyno, que las ditas promissas
grovement, agora por la hora les ende faga gracia e merced. No de man-
dan raxon como las promissas se otorgan a ciertas cosas, e con ciertas
obligaciones pa que el f. Rey no la podría otorgar.

Art. 30 - *Placet al f. Rey.* Como los ditos suplicantes
por los ditas cosas aian sostenido grandes mesones e les combendra sostenir
por los encastamientos de los Contratos de los deudos e Censals que auran
comaleuar ~~se~~ del f. Rey que auiendo compasion de los ditos que
era fuer gracia del drito del Sello de las Cartas e priuilegios, que
por la dita raxon en su Cort se faran como las ditas cosas se fagan
en pñe to de ~~el~~ f. Rey. Placet al f. Rey. Considerans demique in promi-

1030 - *Placet al f. Rey.* Considerans demique in promi-
ssis fori ratione tractatus, et eius effectus latissime Comuentus et Comprehensus
ac etiam deductum in pactum quod nos Capitula subscripta, et unumquodque
ipsorum, ac omnia et singula que in eis contenta et expressa laudamus, et fir-
mavimus ac etiam iuravimus, et videlicet modis et formis quibus per
dictum Dominum Regem et in fine Cuiuslibet ipsorum latide est viden-
dum laudata et firmata ac iurata et promissa. Extant. Idem predictorum
effectus et Consumationi huius tractatus et Contractus, operam efficacem dare, et
de Cuiusvis libentissime Cupientes, Capitula precontenta, et eorum
quodlibet ac omnia et singula in eis contenta et expressa que nobis
prelecta fuerant et Specissimè declarata ex certa scientia laudamus
approbamus ratificamus ac etiam confirmamus, promittentes et iurantes
in Sancta Dei quatuor Evangelia manibus nostris Corporaliter tacta nihil
contra iam dicta Capitula, vel eorum aliquod, in derogacionem detractio-
nis, vel aliam quamvis Contrariam causam presentis mercede firmissime,
ullo unquam tempore favore, seu attentare, seu favore aut attentari per
quem seu per quospiam permittere vlls modo. Quinimo iuxta Capitula